

Es de esencia en el contrato de prenda, que la cosa pignorada pase al poder del acreedor.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Mercantil Americano y don Ascencio Carpio, en la causa que siguen con The Peruvian Wool, sobre cobro de soles.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las sentencias recurridas están arregladas a ley, pero no lo están los fundamentos que sustentan dichas resoluciones.

El locador de un inmueble tiene derecho preferente a todos los demás acreedores para hacerse pago de la merced conductiva, con los bienes muebles, enseres y herramientas que se hayan introducido por el conductor como propios en el inmueble arrendado, según los preceptos de los artículos 1578, inciso 2.º y 2033, inciso 2.º del Código Civil.

No hay posibilidad de conflicto entre este derecho preferente y el del acreedor de prenda mercantil, en razón de que es de esencia en el contrato de prenda el desapoderamiento de la cosa empeñada y su en-

trega al acreedor o a un tercero para que la guarde, según el artículo 1989 del citado Código y artículo 316 del Código de Comercio.

En el caso de autos, el llamado contrato de prenda no lo es tal, por haberse dejado la cosa en poder del deudor, pues aún cuando se ha ocurrido a la ficción de hacer al gerente de la sociedad deudora, depositario de la prenda, esa ficción no está autorizada por la ley, que sólo, excepcionalmente, la reconoce en los contratos de prenda agrícola, porque esa modalidad consulta las necesidades de la industria agraria.

La inscripción del contrato de prenda en el Registro Mercantil, no mejora la situación del acreedor, pues tal inscripción ha sido indebida, con arreglo al Código Mercantil, y, por consiguiente, no produce ningún efecto legal.

Lo expuesto hace innecesario examinar si el crédito del tercerista está ya cancelado, como lo ha resuelto la sentencia, resolución que requería una liquidación previa de la cuenta entre el deudor y el tercerista.

La gravedad de las doctrinas sentadas en la sentencia confirmada, impone su desautorización al aceptar su parte resolutive.

Con estas consideraciones, el Fiscal Suplente, opina por la nulidad.

Lima, 10 de Noviembre de 1928.

Sol.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de Noviembre de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 79, su fecha 29 de Octubre de 1926, que confirmando la de primera instancia de fojas 60, su fecha 17 de julio anterior, declara infundada la tercería de preferencia de pago interpuesta a fojas dieciocho por el Banco Mercantil Americano, sin costas; con lo demás que contiene dicho fallo de vista; condenaron en las costas del recurso a los litigantes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umcres.

Se publicó contorme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 1298.—Año 1926.